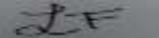


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza la demanda.



LFMC

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA CARDONA GUTIERREZ
DEMANDADO	JORGE HERNÁN OCAMPO GIRALDO
RADICADO	170014003001 2021 00254 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la subsanación de la demanda incoativa de proceso verbal sumario con pretensión declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida a través de apoderado judicial por la señora **ÁNGELA MARÍA CARDONA GUTIERREZ** contra el señor **JORGE HERNÁN OCAMPO GIRALDO**.

CONSIDERACIONES

Por auto del 30 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que procediera a corregir los defectos, frente a lo cual allegó oportunamente escrito en pos de subsanar las falencias para las que fue requerido, pese a lo cual se advierte que una inconsistencia no fue corregida, como pasa a verse, se requirió para que: 1) Manifestara los linderos actualizados según los cuatro puntos cardinales de los bienes objeto de restitución (apartamentos 1 y 2), de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicando la extensión de cada uno, los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales. 2) Estimara la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. 3) Informara al Despacho cual es el término que tiene el arrendatario para el pago mensual del canon de arrendamiento. 4)Teniendo en cuenta las estipulaciones del artículo 88 del Código General del Proceso, ajustará las pretensiones al tipo de proceso que está presentando. 5)

Informará de manera específica cuál es la destinación de los inmuebles objeto de la restitución.

Frente a lo cual la parte actora manifestó de manera escueta los linderos del predio, sin que aporte ningún documento ni manifieste en el escrito de subsanación los linderos de los apartamentos 1 y 2, los cuales son objeto del presente proceso de restitución, ya que el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, es claro al indicar que la dirección del inmueble es, Carrera 13 N° 46 -11 Apartamentos 1 y 2, y en iguales condiciones se mencionan en las pretensiones de la demanda, por lo tanto no se cuenta con linderos actualizados de los mismos.

Con lo anterior se tiene que, no se aportan elementos a este Juzgado que permitan la identificación plena de los inmuebles que se pretenden restituir. Téngase en cuenta que ni en la demanda y la subsanación de la misma el apoderado de la actora refiere los linderos de los apartamentos 1 y 2. Adicionalmente, los linderos que aporta no cuentan con los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales.

De tal forma, que dicha falencia hace imperativo el rechazo de la demanda, toda vez que, el trámite que se incoa impone como requisito sine qua non la identificación cierta y plena del bien que se pretende restituir, pues de ello depende la posibilidad de entrega por parte del funcionario que eventualmente adelante la diligencia de entrega de la Oficina pretendida, que debe estar mediada por la certeza plena del objeto de lo reclamado.

Así entonces, queda evidenciado que la demanda no reúne los requisitos contenidos en el artículo 83 del Código General del Proceso, según el cual:

ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas **y demás circunstancias que los identifiquen**. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (Negrita fuera del texto original)

En estas condiciones, ante la escasa individualización de los inmuebles cuya restitución se pretende, no queda más que rechazar la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoativa de proceso verbal sumario con pretensión declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida a través de apoderado judicial por la señora **ÁNGELA MARÍA CARDONA GUTIERREZ** contra el señor **JORGE HERNÁN OCAMPO GIRALDO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b3326bee08973b63473c75de2b93dbbfd8695d79191027cea43bef9baaa4ec

Documento generado en 24/05/2021 04:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No.087 fijado el 26 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria